REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00047
Accionante: **YOHANNA MARCELA PRETEL MARTINEZ**
Accionado: **FERNANDO MURILLO OREGON** director SIJIN**,** Patrullera **ERIKA JOHANNA LOZANO VARGAS** operadora de canales de servicio al ciudadano, Subintendente **ARLEY MAURICIO ROMERO AGUILLON** jefe Oficina Atención al Ciudadano (encargado) y Patrullero **LEONARDO JIMENEZ DIAZ** responsable atención al ciudadano.
Vinculados: **JUZGADO 6º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA, POLICÍA NACIONAL y OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DIJIN.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **YOHANNA MARCELA PRETEL MARTINEZ** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **FERNANDO MURILLO OREGON** director SIJIN**,** Patrullera **ERIKA JOHANNA LOZANO VARGAS** operadora de canales de servicio al ciudadano, Subintendente **ARLEY MAURICIO ROMERO AGUILLON** jefe Oficina Atención al Ciudadano (encargado) y Patrullero **LEONARDO JIMENEZ DIAZ** responsable atención al ciudadano y como vinculado el **JUZGADO 6º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA, POLICÍA NACIONAL y OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DIJIN.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición, igualdad, libertad, debido proceso y buena fe.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá en providencia del 28 de agosto de 2020 en el radicado No. 05001600000201701046 NI 2523-6 la absolvió de todas las conductas punibles, ordenó la libertad definitiva y oficiar a las instituciones donde tenga anotaciones para que se inscriba la sentencia, pero la Policía Nacional le indica que debe acercarse a las instalaciones de la Institución, lo que le genera incomodidad en su libertad y locomoción.

Solicita el amparo de sus derechos ordenando a los accionados cumplir lo dispuesto en la sentencia del Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, actualizando las bases de datos.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la actora.

JUZGADO 6º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA. Informa que la accionante fue absuelta por el despacho dentro de la causa 05001600000201701046 (2523-6) el 28 de agosto de 2020 por lo que ordenó oficiar a las autoridades que tuvieran anotaciones de la accionante para que inscribieran la sentencia, librando para ello el oficio No. J6-960 del 9 de septiembre de 2020 a la INTERPOL-DIJIN-SIJIN.

Señala que la accionante no ha presentado petición alguna a su despacho por lo que solicita su desvinculación ya que los hechos narrados le son ajenos y no ha vulnerado los derechos de la petente.

FERNANDO MURILLO OREGON director SIJIN**,** Patrullera **ERIKA JOHANNA LOZANO VARGAS** operadora de canales de servicio al ciudadano, Subintendente **ARLEY MAURICIO ROMERO AGUILLON** jefe Oficina Atención al Ciudadano (encargado) y Patrullero **LEONARDO JIMENEZ DIAZ** responsable atención al ciudadano, **POLICÍA NACIONAL y OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DIJIN,** guardaron silencio.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si los accionados vulneran los derechos deprecados por la actora con la mora endilgada para actualizar las bases de datos en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

VII. CONSIDERACIONES

1. La ***Acción de Tutela*** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Derecho de petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*". (Resaltado del despacho).

"El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

El marco jurídico de esta garantía se encuentra establecido principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y el art. 1º de la Ley 1755 de 2015 (sustituye el título II de la Ley 1437 de 2011), además de la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Art. 23 de la C.P. "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

El CPACA (Ley1437/11) desarrolla este principio constitucional en los siguientes términos: *«En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto."*

Así mismo, reiterada jurisprudencia sobre el tema ha establecido:

"El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.
(…)
Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"
(…)

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011" (Sent. T-058/18) –Resaltado del despacho-

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados ante la mora de los accionados para actualizar las bases de datos conforme lo ordenado en sentencia dentro de proceso penal.

Del material probatorio allegado se advierte que la accionante dirigió derechos de petición a la DIRECCION DIJIN POLICIA NACIONAL el 11 de octubre y al señor Mayor General FERNANDO MURILLO OREGON como DIRECTOR DE LA SIJIN POLICIA NACIONAL el 11 de abril de 2022, donde señala remitir copia del fallo proferido por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá para la actualización de su situación jurídica en las bases de datos.

Respecto de la petición dirigida a la SIJIN, encuentra el despacho que carece de radicado y no se observa que el mismo hubiere sido recibido de manera efectiva por la entidad mediante alguno de los mecanismos establecidos para la radicación de peticiones, ya sea de manera virtual, directamente por ventanilla o cualquier otra forma de radicación que permitiera establecer el recibido por parte de la accionada, por ello y en consideración a que la carga de la prueba radica en este caso en cabeza de la demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición y por ende no es dable esperar una respuesta por parte de dicho organismo.

Ahora, si bien la accionante no acredita haber radicado las peticiones ante sus destinatarios, lo cierto es que adosa captura de pantalla donde la Oficina de Atención al Ciudadano de la DIJIN reenvía la petición al interior de la misma entidad indicando que es de su competencia para que realice las actuaciones a que haya lugar y envíe la respuesta a la accionante.

Es de advertir que los accionados y las vinculados omitieron en el presente trámite constitucional ejercer su derecho de defensa y contradicción a pesar de haber sido debidamente notificadas. Por lo que ante su silencio es del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán como cierto los hechos alegados en el escrito de tutela, haciendo claridad que, de acuerdo con la información allegada, la competencia para dar respuesta a la petición de la accionante recae sobre la DIJIN.

De lo expuesto se deriva que quien detenta el poder para dar respuesta al derecho de petición impetrado es el director de DIJIN-POLICIA NACIONAL, quien no acreditó de manera alguna haber dado cumplimiento al requerimiento del accionante, coligiéndose con ese actuar y con su silencio frente al llamado del despacho, que ha incurrido en la vulneración del derecho de petición presentado por la actora al omitir respuesta y pronunciamiento.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la

cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, en tanto, según la norma antes citada el término legal con que contaba la DIJIN para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra vencido, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prorroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante.

Finalmente, en lo que hace referencia a FERNANDO MURILLO OREGON director SIJIN, Patrullera ERIKA JOHANNA LOZANO VARGAS operadora de canales de servicio al ciudadano, Subintendente ARLEY MAURICIO ROMERO AGUILLON jefe Oficina Atención al Ciudadano (encargado), Patrullero LEONARDO JIMENEZ DIAZ responsable atención al ciudadano y JUZGADO 6º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA, ninguna trasgresión se evidencia por lo que serán desvinculados de la presente acción.

Así las cosas, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición suplicado por la actora dentro del presente trámite constitucional respecto de la DIIN, toda vez que no se acreditó por la entidad accionada haber dado respuesta y su correspondiente notificación a la accionante.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO*:* CONCEDER el amparo de los derechos deprecados por la señora **YOHANNA MARCELA PRETEL MARTINEZ,** por lo expuesto en precedencia**.**

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DE LA DIJIN POLICÍA NACIONAL** para que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición que presentara el accionante.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación

ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al petente.

TERCERO: DESVINCULAR a FERNANDO MURILLO OREGON director SIJIN, Patrullera ERIKA JOHANNA LOZANO VARGAS operadora de canales de servicio al ciudadano, Subintendente ARLEY MAURICIO ROMERO AGUILLON jefe Oficina Atención al Ciudadano (encargado), Patrullero LEONARDO JIMENEZ DIAZ responsable atención al ciudadano y JUZGADO 6º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA, por lo antes expuesto.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

QUINTO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciese**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86a6e93628d0a3878f357d8ac2485b675518caa7489a3ed878c0be3809d79c4**
Documento generado en 21/02/2023 12:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica